Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301292020

Expediente	:	00354-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**
Entidad	:	**MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE SULLANA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00354-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2020, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, contra la Carta N° 000002-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 11 de febrero de 2020 y la Carta N° 000003-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 19 de febrero de 2020, mediante las cuales la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE SULLANA**, atendió sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 30 de enero y el 4 de febrero de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 30 de enero y 4 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

a) El estado de la denuncia contenida en el Caso N° 2897-2013, por enriquecimiento ilícito seguido contra Andrés Humberto Crisanto Lozada y varios de sus familiares como presuntos cómplices[1].
b) Escaneado de la copia de la resolución final de la Fiscalía de la Nación que resuelve el Caso N° 2897-2013.

Mediante la Carta N° 000002-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 11 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente que, dado que este último es el denunciante, tiene derecho a acceder a la Carpeta Fiscal, conforme al inciso 7 del artículo 84 del Código Procesal Penal, y lo debe realizar a través del Despacho Fiscal encargado del Proceso, por tener autonomía funcional conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

[1] En adelante, el Caso N° 2897-2013.

Mediante la Carta N° 000003-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 19 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente que la carpeta fiscal del Caso N° 2897-2013 fue derivada de la Fiscalía Corporativa al Área de Enriquecimiento Ilícito y denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación desde el año 2019.

Con fecha 3 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra las referidas cartas, señalando que la resolución final requerida corresponde a la resolución firmada por el entonces Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, con fecha 4 de enero de 2019, y que no la recibió hasta la fecha. Además que la Carta N° 000003-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 19 de febrero de 2020 contiene información falsa debido a que, conforme al Oficio N° 149-2019-MP-FN-PJFSS-SU de fecha 24 de abril de 2019, solo se derivaron copias de la carpeta fiscal del Caso N° 2897-2013 y lo requerido se encuentra en la oficina de Coordinación de las fiscalías penales corporativas de Sullana de acuerdo al Oficio N° 47-2020-MP-FN-1°FPPC-Sullana de fecha 10 de febrero de 2020 y según el Oficio N° 124-2019-MP-1°FPPC-SU de fecha 6 de abril de 2019, debe ser derivada a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de la ciudad de Sullana. Asimismo, precisa que solo requiere conocer el estado de la denuncia, es decir, si se encuentra en giro o archivada y el escaneado de la copia de la resolución de la Fiscalía de la Nación que resuelve el Caso N° 2897-2013.

Con fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente informó a esta instancia que mediante el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la entidad, le remitió en formato digital la Disposición Final recaída en la investigación N° 167-2016, seguida contra Andrés Humberto Crisanto Lozada, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. Asimismo, que respondió a dicho correo en la misma fecha y manifestó que la información remitida no fue la solicitada, ya que requirió información del Caso N° 2897-2013. También que, en la misma fecha y por correo electrónico, la entidad le indicó que la investigación requerida se encuentra en el despacho fiscal antes mencionado debido a que tiene más de treinta tomos, además que la carpeta fue devuelta varias veces a la fiscalía de origen para que subsane observaciones.

Mediante la Resolución N° 020101092020 notificada a la entidad el 9 de julio de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad el estado del Caso N° 2897-2013 y la resolución de la Fiscalía de la Nación que resuelve dicho caso, y la entidad le brindó dos respuestas, en una le indicaron que debe requerirlo a la fiscalía que lleva el caso y en otra le señalaron que la carpeta fiscal del Caso N° 2897-2013 fue derivada de la Fiscalía Corporativa al Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación desde el año 2019. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación precisando que la resolución requerida corresponde a la resolución firmada por el entonces Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, con fecha 4 de enero de 2019, además indicó que lo requerido se encuentra en la oficina de Coordinación de las fiscalías penales corporativas de Sullana de acuerdo al Oficio N° 47-2020-MP-FN-1°FPPC-Sullana de fecha 10 de febrero de 2020, y según el Oficio N° 124-2019-MP-1°FPPC-SU de fecha 6 de abril de 2019, la carpeta fiscal del Caso N° 2897-2013 debe ser derivada a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de la ciudad de Sullana. Asimismo, posteriormente a dicha apelación, el recurrente informó que el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la entidad le remitió mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020 otra información que no pidió, la Disposición Final recaída en la investigación N° 167-2016, y que también le indicó que:

"(…) SE HA VERIFICADO TAL SITUACIÓN Y SE PUEDE ADVERTIR QUE DICHA INVESTIGACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO FISCAL, DADO QUE SE TRATA DE UNA INVESTIGACIÓN DE MÁS DE 30 TOMOS CORRESPONDIENTES A LA CARPETA FISCAL; ASIMISMO, DESDE LA FECHA QUE REMITIERON LOS ACTUADOS A ESTE DESPACHO SE HA DEVUELTO EN VARIAS OCASIONES A LA FISCALIA DE ORIGEN PARA QUE SUBSANE OBSERVACIONES.

ES TODO LO QUE TENGO QUE INFORMAR POR EL MOMENTO"

Asimismo se aprecia que la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, este Tribunal concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido ni negó su existencia, y por el contrario, brindó una respuesta final a través del correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no

sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

En ese sentido, la entidad de la Administración Pública tiene la obligación de brindar a la persona una respuesta completa, clara y precisa, entre otras exigencias, en función a la solicitud de acceso a la información pública, y en atención a la información que posee o tiene la obligación de contar.

En el caso de autos, se observa que mediante el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, la entidad afirmó que la carpeta fiscal del Caso N° 2897-2013 tiene treinta tomos y que se encontraba en el despacho fiscal, pero seguidamente indicó que remitió varias veces dicha carpeta a la fiscalía de origen para subsanar observaciones, respuesta que no brinda una información precisa respecto al estado de la denuncia, que fue lo solicitado por el recurrente. Además, se aprecia que la entidad no se pronunció respecto de la existencia o no de la resolución requerida por el recurrente, esto es, la resolución final de la Fiscalía de la Nación que resuelve el Caso N° 2897-2013.

Por lo antes mencionado, esta instancia concluye que la entidad no brindó una respuesta completa, precisa, ni clara, al recurrente conforme a lo requerido en su solicitud de información, y en ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a informar de manera clara y precisa el estado del Caso N° 2897-2013 y entregar la resolución del entonces Fiscal de la Nación que resuelve el Caso N° 2897-2013, en caso de existir, previo pago del costo de reproducción, de corresponder, o en su defecto indique de manera precisa que la misma nunca se emitió.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 000002-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 11 de febrero de 2020 y la Carta N° 000003-2020-MP-FN-PJFSSU de fecha 19 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE SULLANA** que informe de manera clara y precisa el estado de la denuncia contenida en el Caso N° 2897-2013 y entregue la copia de la resolución final de la Fiscalía de la Nación en la cual resuelve la denuncia contenida en el Caso N° 2897-2013, en caso de existir, previo pago del costo de reproducción, de corresponder, o en su defecto indique de manera precisa que la misma nunca se emitió.

<u>Artículo 2</u>.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE SULLANA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

<u>Artículo 3</u>.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 4</u>.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO ARMANDO RODRIGUEZ CERNA** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE SULLANA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr